



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0106-2026-MPO-LL

Otuzco, tres de febrero de dos mil veintiséis

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 618-2026-MPO recepcionado con fecha 03 de febrero de 2026, suscrito por el señor Santos Kelter Rodríguez Mendoza, identificado con DNI N° 46573339, solicitando desistimiento de proceso administrativo, entrega de documentación y liberación de tasa no usada; Informe N° 053-2026-GSM-MPO/AEPG de fecha 27 de enero de 2026, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales; Informe Jurídico N° 0085-2026-MPO-GAJ/RAOC de fecha 02 de febrero de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere al Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, en virtud del cual se comprende que las unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Otuzco actúan de manera congruente y razonable, brindando información veraz, completa y confiable sobre el caso en concreto materia de la resolución de procedimiento mediante acto administrativo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, precisa que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local; en concordancia, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad según el cual; "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, pueden promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que en el artículo 4° de la Directiva N° 0001-2022-EF/52.06, aprobada con Resolución Directoral N° 012-2022-EF/52.01, sobre los ingresos que constituyen recursos del Tesoro Público establece que: "De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del numeral 15.3 del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1441 y por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2022-EF, a partir del Año Fiscal 2023, son ingresos del Tesoro Público las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las Entidades, en adelante los "Ingresos", según el siguiente detalle: (a) Tasas que comprenden aquellos ingresos que obtienen las entidades por la prestación efectiva de un servicio público individualizado de carácter obligatorio y de naturaleza regulatoria, tales como Derechos, Licencias y otras Tasas, en concordancia con el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF; (b) Ingresos no tributarios por: la venta de bienes, la venta de servicios, la venta de Activos no Financieros tales como edificios y estructuras, vehículos, maquinarias, objetos de valor, terrenos, la venta de Activos Financieros tales como reembolso de préstamos, venta de títulos y valores, de acciones y de participaciones de capital y liquidación de otros activos financieros, la venta de otros bienes y servicios; (c) Multas que comprenden aquellos ingresos que obtienen las entidades por la determinación de



infracciones, que incluyen conceptos tales como penalidades, ejecución de cartas de garantías, sanciones y otras multas”.

Que, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, aprobada con Resolución Directoral N° 003-2024-EF/52.01, sobre la devolución de ingresos públicos y otros recursos dinerarios recaudados establece que: “Los Ingresos Públicos recaudados en moneda nacional que, posterior a su depósito en la CUT, son materia de devolución a favor de terceros, así como los otros recursos dinerarios que hubieran sido depositados indebidamente por error, en exceso, u otros supuestos, en la CUT, son devueltos directamente por las entidades a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), con cargo a la respectiva subcuenta bancaria.”

Que, en esa misma línea el artículo 5° de la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, aprobada con Resolución Directoral N° 003-2024-EF/52.01, sobre los requisitos para efectuar devoluciones establece que: “Para efectos de las devoluciones referidas en el artículo 4 de la Directiva, las entidades deben cumplir, previamente, con los siguientes requisitos, (a) el reconocimiento formal del derecho a la devolución a través del acto administrativo correspondiente, con indicación de las razones de la devolución, identificación del beneficiario, fuente de financiamiento del ingreso, monto, entre otros aspectos que la entidad considere necesarios; (b) el sustento de la verificación del pago, recibido y/o depósito efectuado en las respectivas cuentas bancarias recaudadoras; (c) el registro presupuestal y financiero de la recaudación en el Módulo Administrativo SIAF-SP y el sustento del depósito en la CUT; (d) Disponibilidad de saldos de las respectivas Asignaciones Financieras autorizadas por la DGTP, cuando se trate de fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios”.

Que, de acuerdo a lo anterior, tenemos que el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: “200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. 200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. 200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. 200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 618-2026-MPO recepcionado con fecha 03 de febrero de 2026, el señor Santos Kelter Rodríguez Mendoza, identificado con DNI N° 46573339, Gerente de la Empresa Alfa, Beta & Omega SAC, presenta desistimiento del procedimiento administrativo contenido en el Expediente Administrativo N° 12448-2025 recepcionado con fecha 12 de diciembre de 2025, por el cual solicita autorización para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial; solicitando además, entrega de documentación y liberación de tasa, y/o devolución de pago realizado por la suma de S/ 220.00 (Doscientos veinte con 00/100 soles), de acuerdo al Recibo de Ingreso N° 001-0262096 de fecha 12 de diciembre de 2025, emitido por la Municipalidad Provincial de Otuzco.

Que, en atención al documento que antecede, con Informe N° 053-2026-GSM-MPO/AEPG de fecha 27 de enero de 2026, la Gerencia de Servicios Municipales, señala que el procedimiento administrativo fue iniciado a solicitud de la Empresa Alfa, Beta & Omega SAC, el mismo que durante su tramitación mediante Informe N° 007-2026-SGTYT-MPO-EASR, la Subgerencia de Transportes y Telecomunicaciones, se formularon observaciones que debían ser subsanadas por el administrado; sin embargo, antes de la subsanación de dichas observaciones y sin haberse emitido pronunciamiento final sobre la solicitud de autorización, el administrado presentó formalmente el desistimiento del procedimiento administrativo, y liberación de la tasa no utilizada y entrega de la documentación presentada; por lo cual, solicita la evaluación para determinar si corresponde lo solicitado por el administrado.

Que, a través del Informe Jurídico N° 0085-2026-MPO-GAJ/RAOC de fecha 02 de febrero de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal señalando, que el desistimiento presentado por la Empresa Alfa, Beta & Omega SAC cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar su procedencia, dándose por concluido el procedimiento administrativo de autorización; así mismo, en relación a la tasa administrativa



pagada, sostiene que constituye una contraprestación por la tramitación de un procedimiento administrativo, el cual fue válidamente iniciado, pues la Entidad realizó actuaciones administrativas efectivas, tales como: la evaluación de la solicitud, la emisión de informe técnico y la formulación y notificación de observaciones, lo cual implica el despliegue de recursos humanos y administrativos, configurándose el hecho generador de la tasa administrativa, precisando que el desistimiento del procedimiento no tiene como efecto automático la devolución o liberación de la tasa, salvo que exista norma expresa que así lo disponga, lo cual no se encuentra previsto en la Ley N° 27444. El hecho que el procedimiento no haya culminado con una resolución final no implica que la tasa no haya sido utilizada, puesto que esta se devenga con la tramitación misma del procedimiento, en ese sentido no resulta viable la devolución y/o liberación de la tasa administrativa pagada, al haberse producido el inicio y desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente; en consecuencia, recomienda emitir el acto resolutorio correspondiente.

Que, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 08-2025-MPO/LL, de fecha 14 de enero del 2025, el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco, ha delegado a la Gerencia Municipal mayores atribuciones respecto a su cargo; en consecuencia, corresponde a la Gerencia Municipal emitir la presente resolución por delegación;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO presentado por el señor **SANTOS KELVER RODRÍGUEZ MENDOZA**, identificado con DNI N° 46573339, en calidad de Gerente de la Empresa Alfa, Beta & Omega SAC, respecto a la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN** para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial, contenido en el Expediente Administrativo N° 12448-2025 (F: 12.12.2025); en consecuencia, dispóngase el cierre del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de devolución de dinero, a favor del señor **SANTOS KELVER RODRÍGUEZ MENDOZA**, identificado con DNI N° 46573339, en calidad de Gerente de la Empresa Alfa, Beta & Omega SAC, por los fundamentos de hecho y derecho que se exponen en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución de la documentación original y sus anexos presentados en el marco de la solicitud contenida en el Expediente Administrativo N° 12448-2025 (F: 12/12/2025), debiendo incorporarse copia de los mismos en el expediente principal.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial al administrado señor Santos Kelter Rodríguez Mendoza, identificado con DNI N° 46573339, Gerencia de Servicios Municipales, Subgerencia de Transportes y Telecomunicaciones, así como a los demás órganos y unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Otuzco, para su conocimiento y cumplimiento conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la Resolución Gerencial en la Plataforma Única del Estado Peruano de la Municipalidad Provincial de Otuzco (www.gob.pe/muniotuzco).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
GERENCIA MUNICIPAL
Alc. Lesandra Vianney Suarez Rodriguez
GERENTE MUNICIPAL